TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04022-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
PORFIRIO DIAZ ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfirio Díaz Espinoza contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 435, su fecha 13 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen general del Decreto Ley 19990, para lo cual requiere se le reconozca los 32 años y 4 meses de aportes que ha efectuado durante toda su etapa laboral, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. Manifiesta haber laborado para José Andrés Luperdi Villareal y la Cooperativa Agraria de Producción "9 de octubre", durante 32 años y 4 meses, por lo que alega que le corresponde percibir la pensión que solicita.

2. Que en el fundamento 37. b) de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

3. Que de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967 y la Ley 26504, para tener derecho a una pensión de jubilación en el régimen general, se requiere tener, en el caso de los varones, 65 años de edad y 20 años de aportaciones.

4. Que de la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 363, se registra que el recurrente nació el 15 de febrero de 1943, por lo que alcanzó la edad requerida el 15 de febrero de 2008.

5. Que en cuanto al requisito de aportes el recurrente ha adjuntado la siguiente documentación en copia legalizada: a) certificado de trabajo de fecha 12 de diciembre de 1995 (fojas 1), emitido por el administrador de campo del Fundo Luperdi Villarreal José Andrés, mediante el cual se consigna que el recurrente laboró en dicho fundo como empleado entre el 2 de enero de 1962 y el 30 de enero de 1970, y del 2 de marzo de 1970 al 30 de abril de 1978; b) acta de entrega y recepción de planillas-0806 (fojas 2), de fecha 31 de octubre de 2006, en la que se consigna que doña Marita Pachamango Enríquez, en su calidad de custodio de las planillas de la Hacienda Luperdi Villarreal José Andrés, hace entrega de las planillas de sueldos de los años de 1962 hasta 1998 al Jefe de la División de Reconocimientos – Gerencia de Operaciones – ONP; c) planillas de sueldos de Hacienda Luperdi Villarreal José Andrés, desde el mes de enero de 1962 hasta el 30 de diciembre de 1969 y de marzo de 1970 hasta el 30 de abril de 1978 (fojas 3 a 153); d) certificado de trabajo del 30 de agosto de 1995 (fojas 154), emitido por el presidente de la Cooperativa Agraria de Producción "9 de octubre", en el que se consigna que el actor laboró en dicha empresa desde el 1 de setiembre de 1978 hasta el 30 de octubre de 1994, e) acta de entrega y recepción de planillas-0807 (fojas 155), de fecha 31 de octubre de 2006, en la que se consigna que doña Marita Pachamango Enríquez, en su calidad de custodio de las planillas de la CAP "Nueve de octubre" Ltda. 040-BII, hace entrega de las planillas de sueldos desde el 1 de setiembre de 1978 hasta el 28 de febrero de 1995; y, f) planillas de sueldos del CAP "Nueve de octubre" Ltda. 040-BII, desde el mes de setiembre de 1978 hasta el 30 de octubre de 1994 (fojas 161 a 354).

6. Que en el presente caso, de la revisión de cada uno de los medios de prueba aparejados con la demanda, se advierte un conjunto de inconsistencias que no permiten generar suficiente certeza respecto de la pretensión del recurrente. Así, los nombres de las personas que suscriben los certificados de trabajo presentados a fojas 1 y 154, resultan ilegibles; por otro lado, las planillas de pago que corresponden a los años de 1962 a 1973, consignan aportes al Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley 19990, cuando dicho sistema previsional recién entró en vigencia el 1 de mayo de 1973. Además, se advierte que la legalización de las planillas de pago presentadas data del 17 de octubre de 2007; sin embargo, según las actas de entrega de planillas de fojas 2 y 155, las planillas de pago de los ex empleadores del actor se encontrarían en poder de la emplazada desde el 31 de octubre de 2006, razón por la cual no se puede establecer si la legalización de dichos documentos se efectuó en presencia de las planillas originales ante la Notaría Víctor R. Merino Castillo. Finalmente, algunas de las copias legalizadas presentadas resultan ilegibles (fojas 169, 175, 177, 189, 317).

7. Que en consecuencia, la presente demanda debe ser desestimada en atención a lo dispuesto en el considerando 7 c) de la RTC 04762-2007-PA/TC, debido a que la pretensión demandada requiere de una estación de pruebas a fin de dilucidar los aspectos antes referidos; por ello, queda a salvo por lo que se deja a salvo el derecho del recurrente a fin de que lo haga valer en la vía procesal pertinente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR